

QUILLA-24-108392

Barranquilla, junio 19 de 2024

Doctor

RAFAEL ENRIQUE OSORIO VALLE

Apoderado del señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA**

Correo electrónico: garciadaza100@hotmail.com

Carrera 55 # 91-147 Apto 3 Barrio Santa Monica

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 025 del 18 de junio del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 025 del 18 de junio del 2024, mediante oficio remisorio QUILLA-24-047979 calendarado marzo 21 de 2024, suscrito por el doctor AUGUSTO AMAYA LAZARO, Inspector Noveno de Policía Urbano del Distrito de Barranquilla a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA, contra la decisión de marzo 19 de 2024.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 025 del 18 de junio del 2024, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Ocho (08) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 18 DE JUNIO DEL 2024 HOJA No 1

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ASUNTO:

Recibe la dependencia, expediente N° 038-2024 en cuaderno de cincuenta y siete (57) folios en fecha 22 de marzo de 2024, mediante oficio remitario QUILLA-24-047979 calendado marzo 21 de 2024, suscrito por el doctor AUGUSTO AMAYA LAZARO, Inspector Noveno de Policía Urbano del Distrito de Barranquilla a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA, contra la decisión de marzo 19 de 2024.

Se trata de la querrela promovida por el señor FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia, Art. 27 numeral 1 y 4 de la Ley 1801 de 2016, en contra de JENIFFER ARMESTO SOLANO. (Visible a folio 1 del expediente).

A folio 2 del expediente encontramos auto que avoca de fecha febrero 20 de 2024 por parte de la Inspección 9 de Policía Urbana.

ANTECEDENTES

1. Pretensión.

El convocante instó a la autoridad policiva a que se le haga devolución de los documentos personales y bienes muebles que según manifiesta le retiene su excompañera permanente y también refiere un incidente en el que se vieron involucrados los vehículos de ambos en un sector de la ciudad, visible a folio 1 del informativo.

2. Fundamento fáctico.

La causa para pedir, en compendio, es como sigue:

El señor FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA presentó la querrela en esencia, por tres hechos, así:

a) Que la señora JENIFFER ARMESTO SOLANO le retiene unos documentos personales que no se los quiere entregar, tales como el pasaporte y visa americana.

b) Le retiene unos bienes muebles de su propiedad, tales como juego de sala, comedor, mesa de centro, equipo de sonido marca Yamaha, con sus respectivos bajos, de los que dice tener facturas, chinchorro Wayuu, cámara de video, cava de hielo, asador, colchón King Size de los que posee facturas.

c) Que el 01 de febrero de 2024 siendo las 7:50 pm fue abordado por la convocada en su vehículo de forma violenta, invadiendo su carril y perseguido por un trayecto largo, dicho comportamiento de la señora JENIFFER ARMESTO SOLANO puso en riesgo su vida e integridad física, de lo que dice tener pruebas que aportará en la diligencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 18 DE JUNIO DEL 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Adjuntó como soporte de lo perseguido facturas de compras que reposan en los folios del 49 al 51 del expediente.

3. Tramite de Instancia.

El memorial incoativo fue admitido por la Inspección Novena de Policía Urbana el 20 de febrero de 2024 y ésta fijó fecha para el día 29 de febrero de 2024, convocando a las partes, para lo de su competencia.

4. Audiencia Pública.

Efectuada el 19 de marzo de 2024, en las instalaciones físicas del Despacho policial. Las intervenciones acontecieron así:

FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA, sucintamente ratifica los hechos y pretensiones expresados en la querella recepcionada, revalida que convivió con la parte querellada, que de esa unión procrearon a una (1) hija de nombre **MARIA VICTORIA GARCIA**, la cual habita en el apartamento con la madre en la dirección de la Calle 92 #52B-62 apartamento 303 del edificio Emporium de esta ciudad, que en múltiples oportunidades agotó la solicitud verbal para la devolución de los documentos personales y la respuesta de su contraparte era que los iba a buscar, y después que no los encontraba. Asimismo, se ratifica en lo solicitado en cuanto a los bienes que se relacionan en la querella, toda vez que los está necesitando para su uso, y también se ratifica en lo referente al suceso donde fue abordado el 1 de febrero de 2023 en forma peligrosa por el vehículo de Placas DTV126 a la salida del edificio donde reside, por parte de la señora **JENIFFER ARMESTO SOLANO**. Pero insiste que la petición principal es la entrega de su pasaporte y todos los bienes muebles de las que aportó facturas en el proceso.

Por su parte el apoderado judicial de la convocada, señora **JENIFFER ARMESTO SOLANO**, manifestó luego de escuchar al querellante que su apadrinada no tiene ni tuvo en su poder los documentos pre - referenciados, teniendo en cuenta que es un documento de uso personal e intransferible, cuya responsabilidad y guarda es de su titular. Con respecto a los bienes muebles y enseres que el señor querellante reclama, expresa que el querellante omite que estos fueron adquiridos durante la convivencia en virtud de la unión marital de hecho y que ya fue presentada demanda de reconocimiento de U.M.H., cuando éste decidió abandonar el hogar sin ninguna pretensión; que el querellante propinó una golpiza a su apadrinada, de la cual conoce la Fiscalía General de la Nación. Por su parte la señora en el uso de la palabra manifestó que todo lo que ha ido apareciendo se le ha ido entregando, que el día del suceso de la persecución en vehículo era que le quería hacer entrega de unos bienes que llevaba en el carro, así como otros que le ha dejado en portería o cuando lleva a la niña en otras oportunidades.

5. Pruebas Documentales:

Militan en el informativo copia de Acta levantada ante Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía (folio 26), fotocopias de chats con mensajes 4 de diciembre (folio 28), copias de fotografías donde aparece la señora **JENIFFER ARMESTO SOLANO** con lesiones personales a folio (29 al 34) y denuncia fiscalía caso Noticia No. 080016008767202301250 por violencia intrafamiliar donde es denunciante y víctima, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA**, de fecha 22 de octubre de 2023 a folios (35 al 41), escrito dirigido a la **COMISARIA DE FAMILIA** donde solicita medida de protección a su favor y en contra del querellante. (visibles a folios



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 18 DE JUNIO DEL 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

42 al 44), copia de atención medica recibida en fecha 22 de octubre de 2023 en la EPS SURA PORTAL EL GENOVES. (Folio 45 al 47), copia acta de reparto de la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, asignada al Juzgado Quinto (05) Familia del Circuito de Barranquilla- No. **08001311000520240001800** donde es demandante JENIFFER ARMESTO SOLANO y demandado FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA (Folio 48) y Facturas de bienes muebles a folios (49 al 55) que reposan en el expediente.

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Y EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 56 al 57 y reverso del cuaderno del expediente, encontramos acta de audiencia pública de 19 de marzo de 2024, *de pronunciamiento de fondo dentro del proceso por comportamiento contrario a la convivencia con radicación No. 038-2024.*

El a quo, procede a hacer un recuento del devenir procesal; y argumentos de las partes en la Litis, refiriéndose a que existen procesos judiciales en curso en razón a la violencia intrafamiliar y el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho, para dirimir lo relacionado con la liquidación de los bienes en común que adquirieron dentro de la sociedad patrimonial de hecho, (visibles en los folios 26 al 27):

Se destaca la demanda de reconocimiento de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho del Juzgado Quinto (05) del Circuito de Barranquilla-Familia 005 de radicación No. **08001311000520240001800** a folio 48.

Lo anterior indica sin lugar a duda que la competencia para dirimir esta parte del conflicto narrado por el querellante, amen de no corresponder a la descripción normativa del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, indica que es la autoridad judicial ordinaria la encargada de dirimir con fuerza de cosa juzgada material la discusión planteada sobre el particular.

El Despacho, en consecuencia, solo atenderá lo concernientes a los comportamientos contrarios a la convivencia, que pueden relacionarse con el artículo 27 numeral 1 ibidem.

Por lo que el A Quo, insta a las partes a hacer uso del mecanismo alternativo de resolución de conflictos de la conciliación; no obstante, los sujetos procesales manifiestan no tener animo conciliatorio. Por lo que el inspector los conmina a que acaten y cumplan cabalmente un **COMPROMISO DE PAZ Y BUEN COMPORTAMIENTO**, para mantener la convivencia y seguridad ciudadana.

Acto seguido el señor Inspector Noveno de Policía les hace saber que se deben abstener de **OFENSAS, MALTRATOS DE PALABRAS, PROVOCACION POR TERCERA PERSONA, ACTOS COMO AMENAZAS**. Lo anterior es parte del mecanismo de prevención de las autoridades de policía...a fin de garantizar el orden público interno, entiendo éste como el estado de normalidad, solidaridad y tranquilidad que requieren los ciudadanos para vivir en paz, Derecho Constitucional Art. 31 Ley 1801 de 2016. Del derecho a la tranquilidad y las relaciones respetuosas. Las pretensiones del actor fueron denegadas.

Al final del acta la parte querellante interpone el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, a través de su apoderado judicial, contra la decisión con base en lo siguiente:

Que la querrela presentada contra el comportamiento contrario a la convivencia art. 27 numeral 1 y 4 de la Ley 1801 de 2016, es taxativa la norma del inspector de policía y el artículo 10 de la misma





RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 18 DE JUNIO DEL 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

norma, habla de unos deberes de las autoridades de policía y es menester para este recurso que la queja presentada tiene unos pronunciamientos en la cual se demostró que esos bienes pertenecen con factura en mano a una entidad que la está reclamando y los hechos narrados por los querellados lo sustentará en su oportunidad procesal para que surta el recurso de alzada.

Ante el recurso de reposición el Despacho mantuvo lo ordenado en la decisión, teniendo en cuenta el tema de convivencia, más no valora pruebas referentes a enseres o muebles, toda vez que no es el competente para ordenar determinar la entrega de los elementos, debe ser el juez natural quien debe ventilar estos procesos. La misma ley 1801 de 2016 en su art. 27 el soporte de la querrela: derecho a las personas a la seguridad, vida e integridad y es lo que está tratando de salvaguardar y entraría a situaciones que no son de su competencia. (folio 57 y reverso).

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Las autoridades del Estado, en sus procedimientos deben ceñirse al principio de legalidad, el cual se integra a las garantías del debido proceso, estatuido en los preceptos 6, 121 y 29 de la Constitución Política. En este sentido el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, consagra el procedimiento único de policía y sujeta las actuaciones de las autoridades de policía al debido proceso de conformidad con el ordinal 6 del artículo 2; inciso último del artículo 3 y numeral 7 canon 8 de la Ley 1801 de 2016, por ende, se torna obligatorio para el funcionario hallar una coherencia entre la situación fáctica, las normas jurídicas a aplicar y las pruebas aportadas e incorporadas y apreciadas en conjunto dentro los términos y oportunidades legales, conforme a las reglas de la sana crítica, para poder proferir la decisión que en derecho corresponda.

El Despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontró que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva y en particular en cuanto a los problemas jurídicos depuestos por el recurrente en cuanto a la decisión emitida por el a quo, los cuales se basan en lo preceptuado en el Art. 4 y 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 4. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. **Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.**
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 18 DE JUNIO DEL 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

(Expresión REVISADA, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-051 de 2020)

8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

(Numeral adicionado por el Art. 39 de la Ley 2197 de 2022)

9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.

(Numeral adicionado por el Art. 39 de la Ley 2197 de 2022)

10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.

(Numeral adicionado por el Art. 39 de la Ley 2197 de 2022)

11. (sic) Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.

(Numeral adicionado por el Art. 39 de la Ley 2197 de 2022)

PARÁGRAFO 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 2. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.”

(Corregido por el Art. 1 del Decreto 555 de 2017).

Lo que nos indica que este tipo de actuación compete a la policía uniformada, porque se desprende así del tenor del parágrafo segundo.

Antes de abordar el estudio de la situación fáctica que motivó la apertura del presente radicado, conviene al fallo que nos ocupa lo siguiente: “... Es importante resaltar que la Ley 1801 de 2016 tuvo

RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 18 DE JUNIO DEL 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

como propósito la actualización de las normas de policía de acuerdo a la nueva realidad social, lo cual está dirigido a la convivencia, la efectividad de los derechos y el empoderamiento de las autoridades de policía “mediante mecanismos e instrumentos legales que fortalecen sus competencias, a través de medios materiales e inmateriales, y la imposición de medidas correctivas, previo trámite de procedimientos que observen el debido proceso y el derecho de defensa, además de asignarle a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Con ello, corresponde a los inspectores de policía restablecer la convivencia para garantizar la paz.

El Código Nacional de Policía y Convivencia es norma especial, en tanto que regula particularmente la competencia de las autoridades de policía y el Art. 206 alude específicamente a las funciones de los inspectores de policía...” (Apartes de la Sentencia C-223-2019), funciones que se encuentran señaladas taxativamente en la norma en comento así:

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores

Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 18 DE JUNIO DEL 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.

Descendiendo al asunto que nos ocupa el Despacho encuentra que el querellante hace tres (3) cargos que son:

- a) la no devolución de documentos personales.
- b) no entrega de unos objetos electrodomésticos.
- c) intento de agresiones por invadir presuntamente su carril en sector de la ciudad.

Según lo manifestado por el querellante en lo referente a la no devolución de los documentos personales, estima el Despacho que esta es una conducta que puede ser constitutiva de una conducta punible y la competencia es de la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto al pedido de los bienes, enseres y electrodomésticos, la inspección no tiene competencia, ya que de conformidad a los señalado por el A Quo, el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho y la liquidación correspondiente se esta tramitando ante el Juzgado 05 del Circuito de Familia.

Con relación al incidente de persecución con el vehículo, se observa que debe ser discutido ante la Fiscalía General de la Nación, en razón al temor manifestado por el querellante, en el evento que la explicación ofrecida por la querellada no le satisfaga.

Concluyéndose, que para este fallador de instancia no queda duda respecto de la falta de competencia del A Quo para dirimir el problema jurídico planteado por el querellante, por lo que concuerda con la decisión adoptada por el Inspector noveno de policía urbano, por lo que la confirmara como efectivamente lo hace.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Inspector Noveno de Policía Urbano del Distrito de Barranquilla de fecha 19 de marzo de 2024, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de origen, una vez ejecutoriada.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

27



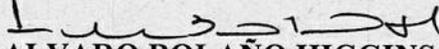
RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 18 DE JUNIO DEL 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTICULO QUINTO: Por Secretaría librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los dieciocho (18) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).


ALVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.**

Tramitó: mcortes
Proyectó: daraujo
Autorizó: abolaños

43

